

Expediente: 5775/25

Carátula: **DE LOS RIOS EUDORO HECTOR C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235182662 - de los RIOS, Eudoro Hector-ACTOR/A

90000000000 - BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

20341868727 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., -DEMANDADO/A

20235182662 - GUILLEN, HORACIO JAVIER-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación**

ACTUACIONES N°: 5775/25



H102316097109

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver estos autos caratulados: **“DE LOS RIOS EUDORO HECTOR c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 5775/25 – Ingreso: 08/10/2025), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Mediante proveído de fecha 06/04/2026 pasan los presentes autos a despacho para resolver sentencia monitoria ejecutiva.

Por presentación del 27/03/2026 se presenta el Dr. Horacio Javier Guillen (M.P. 4122) por derecho propio y manifiesta que, conforme surge de la documental que acompaña como prueba y del legajo de Mediación N° 6756/25, en fecha 12/01/2026 se celebró convenio de pago de indemnización honorarios. Añade que en este sentido, el Banco Santander, se obligó al pago de la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil) por sus honorarios con mas aportes ley 6059, en el plazo de 30 días corridos, a contar desde la firma del acuerdo, tal como surge de la cláusula quinta. Señala que al día de la fecha el Banco Santander no cumplió con el compromiso asumido, motivo por el cual promueve la presente ejecución en los términos del art. 16 de la Ley 7844.

Solicita que se trabé un embargo por la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil) -con mas los aportes ley 6059- y acrecidas provisorias, sobre los fondos que el BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., CUIT: 30-50000845-4, tenga en su Tesoro.

2. Ahora bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, resulta necesario mencionar que el instrumento cuya ejecución se pretende realizar, fue celebrado en el marco de la instancia de mediación obligatoria conforme a la Ley N° 7.844.

De la lectura de los artículos 16 y 18 de la citada normativa surge que el convenio de mediación es título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación, y en caso de incumplimiento de lo acordado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Ahora bien, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán sancionado por Ley N° 9531 (T.O. Ley 9.924), vigente a partir del 01/11/2022, el proceso de ejecución monitoria ha quedado expresamente habilitado desde el 1° de noviembre de 2024, en virtud del art. 822 del mencionado código (hoy art. 830), resultando plenamente aplicable al presente caso.

En ese marco, el art. 577 del CPCC dispone: "...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria..." (Ley N° 9531, T.O. Cfr. Ley 9.924).

Del análisis del convenio acompañado y glosado en SAE, surge que el mismo reúne los requisitos legales exigidos y constituye título ejecutivo suficiente, conforme lo dispuesto en el art. 570 inc. 6 del CPCC, al tratarse de un título con fuerza ejecutiva por ley, no sujeto a un procedimiento especial.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar la pretensión deducida a partir del convenio de mediación acompañado en autos.

En este caso, constato que en fecha 12/01/2026 se celebró una audiencia de mediación en el Legajo N° 6756/25 caratulado "*De los Ríos Eudoro Hector c/ Banco Santander Argentina Sociedad Anónima y Otros s/ Proceso de Consumo*" donde el letrado Guillén se desempeñó como patrocinante de la parte requirente. La cláusula quinta dispuso lo siguiente: "*HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES: Las partes manifiestan que los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la presente mediación serán soportados de la siguiente manera: 1) Los del Dr. Horacio Javier Guillen, serán soportados por la requerida Banco Santander Argentina S.A, y se acuerdan en una consulta verbal sugerida por el Colegio de Abogados de Tucumán, es decir \$310.000 (pesos trescientos diez mil) más el 10% del aporte previsional Ley 6059 es decir \$31.000 (pesos treinta y un mil). Los que serán abonados en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio mediante transferencia bancaria...*"

Verifico que dicho plazo se encuentra vencido, sin que -presuntamente- la parte requerida hubiera dado cumplimiento a lo estipulado.

Por lo tanto, encontrándose reunidos los recaudos legales para la procedencia de la vía procesal intentada y verificado de oficio el título acompañado, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, conforme lo dispuesto en el artículo 577 del CPCCT, ordenando llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más la que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.

4. Intereses. En lo que respecta a los intereses, dado que no fueron objeto de acuerdo expreso entre las partes en el convenio de mediación, corresponde su determinación judicial.

En cuanto a la tasa, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dejado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la fijación de la tasa de interés (cf. CSJT, "*Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios*", sentencia N° 947 de fecha 23/09/2014; "*Banuera, Juan Nolberto y Otro vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios*", sentencia N° 965 de fecha 30/09/14).

Dicho ello, y para evitar la desvalorización de la moneda y preservar el valor del crédito, estimo prudente y razonable aplicar el interés de la tasa activa, que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora operada el día 11/02/2026 y hasta el efectivo pago.

5. En cuanto a la medida solicitada por el Dr. Guillén, consistente en el embargo de las cuentas bancarias, por el capital, más lo que se calcule provisoriamente por acrecidas, cabe señalar que el art. 577 del CPCCT faculta al juez a disponer, en la misma sentencia monitoria, medidas cautelares accesorias destinadas a asegurar el resultado útil del proceso, entre ellas el embargo de fondos bancarios.

Por ello, atento a lo solicitado, a las constancias de autos y a lo dispuesto por el art. 577 del CPCCT, corresponde ordenar la traba de embargo, previa caución juratoria, hasta cubrir la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil) en concepto de honorarios convenidos, más el monto de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil), calculados provisoriamente para responder por acrecidas, y \$31.000 (pesos treinta y un mil) en concepto de aportes Ley 6059, sobre las sumas que tuviera la demandada en sus cuentas bancarias.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas en la cuenta del Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los presentes autos, cuyo número de CBU será informado juntamente con la manda judicial.

La entidad oficiada deberá comunicar a este Juzgado el resultado de la medida en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial.

6. Por último, corresponde dejar establecido que el capital condenado tiene carácter condicional. En tal sentido, se convertirá en definitivo si la parte demandada, BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A, una vez notificada, no opone excepciones dentro del plazo legal previsto en el art. 591 del CPCCT.

Finalmente, una vez firme la presente sentencia, remítanse los autos a la Oficina de Gestión Asociada a fin de que por Secretaría se practique la correspondiente planilla fiscal.

7. Costas. En lo atinente a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento, corresponde que las costas sean soportadas por la parte demandada, conforme lo dispone el art. 587 y concordantes del CPCCT.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I.- DICTAR SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA** conforme lo dispuesto por el art. 577 del CPCCT. En consecuencia, **DISPONER** se lleve adelante la ejecución de honorarios establecidos en el convenio de mediación judicial de fecha 12/01/2026, seguida por el Dr. Horacio Javier Guillen (M.P. 4122), contra BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., CUIT: 30-50000845-4, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del monto reclamado de **\$310.000** (pesos trescientos diez mil) en concepto de honorarios convenidos, más el monto de **\$62.000** (pesos sesenta y dos mil), calculados provisoriamente para responder por acrecidas, y con más **\$31.000** (pesos treinta y un mil) en concepto de aportes Ley 6059. Suma que devengará intereses desde la mora (11/02/2026) hasta su efectivo pago, equivalentes al interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, de acuerdo a lo considerado.

**II.- INTIMAR** a la parte demandada, BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., CUIT: 30-50000845-4 a depositar la suma detallada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. (Sucursal Tribunales), a nombre de este juicio, dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

**III.- CITAR** a la accionada BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., CUIT: 30-50000845-4, para que, dentro del plazo de 5 días, se defienda mediante la deducción de las excepciones legítimas que

tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y esta sentencia quedará firme.

**IV. TRABESE EMBARGO EJECUTIVO**, en contra de la ejecutada BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., CUIT: 30-50000845-4 hasta cubrir la suma total reclamada **\$310.000** (pesos trescientos diez mil) en concepto de honorarios convenidos, más el monto de **\$62.000** (pesos sesenta y dos mil), calculados provisoriamente para responder por acrecidas, y con más **\$31.000** (pesos treinta y un mil) en concepto de aportes Ley 6059, sobre toda suma de dinero que tuviere depositada en su tesoro. A sus efectos líbrese oficio libre de derechos y formularios al Banco Central de la República Argentina a los fines de que proceda a trabar el embargo ordenado. Las sumas de dinero embargadas, deberán ser depositadas en la cuenta de BANCO MACRO S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro, cuyo N° de CBU se informará junto a la manda judicial. Las entidades oficiadas deberán informar a éste Juzgado sobre el resultado de la medida ordenada, en el plazo de 48 h., bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial. Previo a librar el oficio, procédase por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial a través de la plataforma Macro on Line.

**V.- HACER SABER** a las partes que el presente pronunciamiento tiene carácter condicional, conforme al art. 590 CPCCT.

**VI.- INTIMAR** al ejecutado a que, dentro del plazo establecido en el punto III, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado, (art. 590 último párrafo del CPCCT).

**VII. ORDENAR** por Secretaría la apertura de una cuenta judicial del Banco Macro S.A., la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

**VIII.- DISPONER** que por Secretaría se practique planilla fiscal.

**IX.- COSTAS** a cargo de la parte demandada vencida.

**X.- DIFERIR** pronunciamiento sobre honorarios.

**HAGASE SABER.-**

DRMC-

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.**

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.